


INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral 1° de la providencia de fecha marzo 15 de 2021, donde se encuentra errado los nombres de las partes y de los beneficiarios del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisadas la demanda y el auto de fecha folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 66 al 68 y el auto de fecha marzo 15 de 2021 que rechaza la demanda por no subsanada; se observa que en el numeral 1° declara que la demanda fue promovida por la señora LISETH EDILSA DE LA HOZ ORTIZ en representación de su hijo DYLAN DE LOS SANTOS DE LA HOZ y contra el señor HAROLD EFRAÍN DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, siendo la información correcta TATIANA PAOLA DÍAZ CUAVA en representación de sus hijas LINA ISABEL y NATALIA ISABEL CALA DIAZ y contra el señor ALVARO JOSE CALA LIÑAN

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1° de la providencia de fecha marzo 15 de 2021, el cual queda así:

1. *Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora TATIANA PAOLA DÍAZ CUAVA en representación de sus hijas LINA ISABEL y NATALIA ISABEL CALA DIAZ y contra el señor ALVARO JOSE CALA LIÑAN.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3609310b1c929c52b6ede01a2283c37b2fe91404afa52fe23b22f1f42619248**


Documento firmado electrónicamente en 06-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud realizada por la parte demandante, donde solicitan el embargo y posterior secuestro del otro 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-194476 y del garaje No.4 del Edificio El Grove con M.I. No.040-194467, así mismo el 50% de los ingresos que perciba de la Clínica La Asunción a través de la empresa Zoquint SAS. Sírvase a proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el artículo 593 que establece lo referente al embargo de bienes muebles sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Este despacho ordenará el embargo y posterior secuestro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-194476 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), porcentaje que le fuera adjudicado al demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ quien se identifica con la C.C. No.8.718.746 en sucesión mediante Escrituras Públicas No.3591 de fecha 26 de noviembre de 2018 y No.3653 de fecha diciembre 10 de 2019 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Así mismo, se ordenará el embargo y posterior secuestro del Garaje No.4 del Edificio El Grove ubicado en la Carrera 59B No. 94-28 con Matrícula Inmobiliaria 040-194467 que le fuera adjudicado al demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ quien se identifica con la C.C. No.8.718.746 en mediante Escrituras Públicas No.3591 de fecha 26 de noviembre de 2018 y No.3653 de fecha diciembre 10 de 2019 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Respecto de la medida de embargo sobre los ingresos que perciba el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ, se ordenará al pagador de la empresa prestadora de servicios ZOQUINT SAS realice el descuento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos que perciba el demandado por prestación de servicio como empleado de la CLINICA LA ASUNCION; dineros que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante del bien inmueble ubicado en la CARRERA 59B No.94-28 EDIFICIO EL GROVE- APARTAMENTO 3A con matrícula inmobiliaria No.040-194467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que está en cabeza del demandado señor AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ quien se identifica con C.C. No.8.718.746.
2. Decretar el embargo del GARAJE No.4 del EDIFICIO EL GROVE ubicado en la Carrera 59B No. 94-28 con matrícula inmobiliaria No.040-194467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que está en cabeza del demandado señor AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ quien se identifica con C.C. No.8.718.746

Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla comunicando la medida de embargo.

3. Ordenar al pagador de la empresa prestadora de servicios ZOQUINT SAS realice el descuento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos que perciba el demandado por prestación de servicio como empleado de la CLINICA LA ASUNCION.
4. Los dineros descontados deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49ced49b2ec8ad95df4174940d2a6240d45533240316146aeaba34ee07fcc13**

Documento firmado electrónicamente en 06-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que no fue posible realizar la valoración ordenada por este despacho como prueba de oficio al señor MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, a razón que el mismo no suscribió y envió a vuelta del correo electrónico los formatos de consentimientos informados en la fecha y horario informado por la Asistente Social del despacho, siendo estos formatos indispensables para la realización de la valoración, así mismo la apoderada judicial de la demandante Dra. DARLENY ENRIQUEZ MARTINEZ remitió incapacidad médica pro enfermedad mayor. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio dos (02) dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y en vista de la prueba faltante y la incapacidad médica presentada por la Dra. DARLENY ENRIQUEZ MARTINEZ, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará nueva fecha de audiencia, a fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículo 372 y 373 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto es indispensable la prueba decretada para la continuidad del proceso, siendo así, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el día primero (01) de julio de 2021.

Por lo anterior este despacho judicial,

## RESUELVE

1. Suspender la audiencia señalada para el día primero (01) de julio de 2021 a las 09:30 de la mañana; por cuanto son indispensables las pruebas decretadas en el auto de fecha enero 20 de 2021.
2. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 18 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
  - 2.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
  - 2.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

2.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

2.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f940e178483e4cefb84e558fb986891fb7a36a6a5961c5012b277aa4ed07cd**

Documento firmado electrónicamente en 06-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**